



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

Cartagena, Tres de Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Solicitante:** MERY SIERRA DE MOLINA y JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES  
**Oposición:** MARTINIANO HERNANDEZ y OTRO  
**Predio:** BELLA MERY

**Acta No.**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de los señores MERY SIERRA DE MOLINA y JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y su grupo familiar, en donde fungen como opositores el señor MARTINIANO HERNANDEZ y la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de restitución y formalización de tierras al que tienen derecho los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MERY SIERRA DE MOLINA, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio Bella Mery, ubicado en la Vereda Campo Alegre, del Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar y así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el solicitante adquirió la propiedad del predio mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de la Jagua de Ibirico.

Señaló, que al ingresar al predio los reclamantes lo dedicaron a la explotación agrícola, con cultivos tales como de aguacate, yuca y maíz, y así mismo tenía ganadería.

Manifestaron los solicitantes, que la violencia comenzó en la zona a partir de la década de los noventa, cuando ingresaron a la zona los grupos al margen de la Ley, quienes aducen le pedían al señor Justo Rafael Molina, constantemente vacunas, consistentes en la entrega de dinero o ganado, so pena de ser asesinados, por lo que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00

Rad.0074-2018

deciden abandonar el predio y dejaron encargado a un tercero mientras buscaban como vender la parcela, celebrando finalmente un negocio de compraventa con el señor Martiniano Hernández, a través de promesa de compraventa de fecha 13 de agosto de 1998, protocolizada mediante escritura pública N°61 del 3 de septiembre de 1999 de la Notaría Única de Becerril.

Comentó el apoderado de la UAEGRTD, que los solicitantes se encuentran inscritos en el RUV por hechos de desplazamiento ocurridos en la Jagua de Ibirico.

De igual forma indicó, que mediante la Resolución N°RE 0172 del 31 de enero de 2017, el Director Territorial Cesar de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el RTDA, a los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MERY SIERRA DE MOLINA, y su núcleo familiar, en calidad de propietarios del predio Bella Mery, ubicado en el Municipio de la Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar.

Aseveró, que dentro del trámite administrativo se encontró sobre el predio, una sobreposición de 28 HAS con 384 metros cuadrados, con un Bloque de exploración, y así mismo se evidencia que la parcela Bella Mery, se encuentra en su totalidad como un polígono de área disponible dentro del contrato La Loma operado por la ANH y así mismo una sobreposición con el caño del Tigre.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y se ordenó correrle traslado al señor Martiniano Hernández, en calidad de actual propietario del predio, y así mismo se vinculó al Banco Agrario de Colombia como quiera que se encontró en el FMI N°192-5575 una hipoteca sobre el predio Bella Mery, constituida en su favor.

Adicionalmente, se les corrió traslado de la solicitud a la ANH y a la ANM.

Seguidamente, el señor Martiniano Hernández presentó escrito de oposición a través de apoderado judicial., admitida en auto de fecha 15 de noviembre de 2017.

Por su parte, la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en calidad de poseedora de una hectárea de terreno de la parcela solicitada, presentó escrito de oposición, admitido en auto calendado 25 de junio de 2018.

Ulteriormente, habiéndose practicado las pruebas decretadas, se ordenó la remisión del presente proceso al Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Especializado en Restitución de Tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

**Oposición del señor Martiniano Hernández**

El señor Martiniano Hernández, a través apoderado, indicó que se opone a la restitución solicitada en el presente proceso, en su calidad de actual propietario del predio reclamado.

Advirtió, en cuanto a los hechos de la solicitud que es necesario el análisis y valoración exhaustiva por parte del fallador resaltando entre otras cosas, el poco tiempo que tuvieron los solicitantes la parcela en posesión.

Adicionalmente comenta, que la adquisición del predio no demuestra la configuración de una lesión enorme, en suma a que no existen hechos concretos o circunstancias concretas que denotaran la necesidad o apremio en los solicitantes de salir de la región y vender a menos precio, estimando que el valor pagado era lo justo por lo que considera que el comportamiento por él desplegado encuadra dentro de los parámetros de la buena fe exenta de culpa o calificada.

Así mismo afirma el aquí opositor, que no tiene procesos en contra por amenazas, constreñimiento o vinculación directa o indirecta con grupos armados al margen de la ley.

También refiere el señor Martiniano Hernández, que es un sujeto de especial protección constitucional, al ser un discapacitado en relación a una afección renal que actualmente lo mantiene en una situación caótica ad portas de ser intervenido quirúrgicamente para un trasplante renal.

Además resalta, que adquirió el predio en legal forma, al precio justo realizando la efectiva tradición del mismo.

El señor Martiniano Hernández como hilo argumentativo de su oposición propuso las siguientes excepciones: Inexistencia de la presunción establecida en el Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, falta de integración de la Litis por la no vinculación de la iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Carencia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al ocupante del predio de menor extensión y finalmente la excepción de buena fe exenta de culpa.

En relación a la excepción de inexistencia de la presunción establecida en el Artículo 77 de la Ley 1148 de 2001, explicó que si bien tal normativa contempla beneficios a las víctimas, cuando participan en procesos de esta naturaleza, no por ello debe relevárseles de su deber de probar al menos el hecho indicador de tales presunciones, estimando que la violencia a la que hace mención la norma, debe ser el factor determinante que lleve a la víctima a salir de su propiedad.

Por otro lado, en cuanto a las excepciones de falta legitimación por no integración de litisconsorcio en el presente proceso y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, expuso que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, no solo protege a los propietarios en su relación con la tierra, sino también a poseedores u ocupantes que de algún modo detenten la tenencia, posesión y u ocupación, razones por las cuales

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

considera que existe una imposibilidad de restituir todo el globo de terreno solicitado pues hay poseedor que se encuentra en una pequeña porción de la parcela, consistente en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, que no estaba vinculada y a quien no se le notificó.

Y finalmente en relación al principio de Buena fe exenta de culpa, en la adquisición del dominio sobre el predio expuso, que mal puede restituirse a los solicitantes en desmedro del opositor, lo cual es a su parecer injusto e inequitativo pues se imponen cargas a quien no está en el deber jurídico de soportarlas, concluyendo que celebró un contrato con el lleno de los requisitos legales, razones por las cuales se opone a las pretensiones del presente proceso de restitución de tierras.

### **Oposición de la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia**

La Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, presentó escrito de oposición en el que expuso entre otras cosas, que se opone a las pretensiones del proceso de restitución de tierras de marras, argumentando que en el caso en concreto de los solicitantes, no se configuró el fenómeno del despojo por faltar elementos de aprovechamiento de la situación de violencia de privar arbitrariamente, ya que de acuerdo con los hechos planteados se concluye que hubo una negociación realizada por el solicitante de manera libre y voluntaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011,

Por otro lado manifestó, que no necesariamente la restitución involucra que se le devuelva materialmente al solicitante una propiedad en las condiciones por el pretendidas, puesto que en el caso en concreto la institución religiosa es poseedora de buena fe de una hectárea de la parcela, y en caso de que se acceda a las pretensiones de los accionantes, el Estado estaría creando nuevas víctimas.

Advirtió, que dicha Iglesia e hacen parte aproximadamente 85 creyentes, muchos de los cuales han sido testigos presenciales de la violencia que por periodos de tiempo ha afrontado el país, pero que han sabido salir adelante sin desarraigarse de sus domicilios, aportando de su propio peculio para disfrutar de la construcción del templo en el cual ahora mismo se congregan.

Por todo lo anterior, propone como excepciones de la buena Fe exenta de culpa y enriquecimiento sin causa e innominada o genérica.

### **Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00

Rad.0074-2018

**Pruebas:**

- Copia del documento de identificación del solicitante. Ver folio 24 del Cuaderno N°1.
- Copia de sucesión intestada del señor Gerardo Emilio Ortiz. Ver folio 25 a 27 del Cuaderno N°1.
- Recibos de la Tesorería del Municipio de la Jagua de Ibirico. Ver folio 28 a 31 del cuaderno N°1.
- Copia de escritura pública 1690 de fecha 11 de junio de 1997. Ver folio 32 del cuaderno N°1
- Copia de documentos de identificación de Dianis, Delys, Danys, Deisy Dairy Molina Sierra. Ver folios 33 a 37 del cuaderno N°1
- Copia del documento de identificación de Mery Sierra de Molina. Ver folio 38 del cuaderno N°1
- Copia del certificado de defunción de Damerys Molina Sierra. Ver folio 39 del cuaderno N°1
- Copia del registro civil de nacimiento de Lindsay Cassiani Molina. Ver folio 40 del cuaderno N°1
- Copia de contrato de compraventa de fecha 13 de agosto de 1998, suscrito entre Justo Molina Vides y Martiniano Hernandez. Ver folio 41 del cuaderno N°1
- Copia de escritura pública N°61, de fecha 3 de septiembre de 1999. Ver folio 42 a 43
- Copia de entrevista de ampliación de hechos rendida ante la UAEGRTD por el señor Justo Molina. Ver folios 44 a 45 del cuaderno N°1
- Copia oficio N°5250 de la UAEGRTD y anexos. Ver folios 46 a 50 del cuaderno N°1
- Copia del informe técnico predial. Ver folios 51 a 54 del cuaderno N°1.
- Copia del informe técnico de georeferenciación. Ver folios 55 a 70 del cuaderno N°1
- CD contexto de violencia de la Jagua. Ver folio 70 reverso del cuaderno N°1
- Solicitud de representación de los solicitantes. Ver folios 71 a 72 del cuaderno N°1
- Copia de constancia de inscripción en el RTD. Ver folio 73 a 74 del cuaderno N°1
- Copia del FMI N°192-5575. Ver folios 75 a 77 del cuaderno N°1
- Copia pantallazo de consulta IGAP. Ver folio 78 del cuaderno N°1
- Copia oficio N°1235 Fiscal 115 especializado de apoyo despacho 58. Ver folio 88 del cuaderno N°1
- Copia informe de la dirección de acción integral contra minas antipersonal. Ver folios 92 a 100 del cuaderno 1
- Copia informe coordinadora del grupo interno de trabajo de apoyo administrativo de la fiscalía. Ver folio 102 a 103 del cuaderno N°1
- Copia informe superintendente delegado para el notariado. Ver folio 104 a 107 y 110 a 112 del cuaderno N°1
- Copia FMI 192-5575. Ver folio 116 a 126 del cuaderno N°1
- Informe IGAC. Ver folio 132 a 133 del cuaderno N°1
- Informe ANH. Ver folio 134 a 136 del cuaderno N°1
- Ejemplar de periódico El Tiempo. Ver folio 138 del cuaderno N°1
- Certificado Caracol Radio y Radio Guatapurí. Ver folio 139 a 140 del cuaderno N°1

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

- Contestación Banco Agrario. Ver folio 146 a 151 del cuaderno N°1
- Contestación Martiniano Hernandez. Ver folio 152 a 160 del cuaderno N°1
- Copia del documento de identificación de Martiniano Hernandez. Ver folio 161 del cuaderno N°1
- Copia escritura pública N° 1690. Ver folio 162 a 168 del cuaderno N°1
- Copia contrato de compraventa suscrito entre Justo Molina y Martiniano Hernandez. Ver folio 169 del cuaderno N°1
- Copia certificado tesorería municipal de la Jagua de Ibirico. Ver folio 170 a 171 del cuaderno N°1
- Copia de escritura pública N° 61. Ver folio 172 a 173 del cuaderno N°1
- Copia de contrato de donación celebrado entre Martiniano Hernandez y Jesus Jaimes, Jhonys Pinto y Ruth Castellar de fecha 17 de noviembre de 2014 Ver folio 174 del cuaderno N°1
- Copia de documento de identificación de Bellanir Ovalle y Keila Hernandez. Ver folio 179 a 180 del cuaderno N°1
- Copia Registro civil de nacimiento de Keila Hernandez. Ver folio 181 del cuaderno N°1
- Copia cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Rosa Hernandez. Ver folio 182 a 183 del cuaderno N°1
- Copia de tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de Liseth Florez. Ver folio 184 a 185 del cuaderno N°1
- Constancia universidad de Pamplona. Ver folio 186 del cuaderno N°1
- Certificado e informe médico de Fresenius Medical Care. Ver folio 187 a 190 del cuaderno N°1
- Copia recibo de consignación del Banc Agrario. Ver folio 191 del cuaderno N°1
- Copia certificado de paz y salvo impuesto predial de la finca solicitada. Ver folios 192 a 194 del cuaderno N°1
- Copias de registro único de vacunación contra aftosa o brucelosis. Ver folios 195 a 199 del cuaderno N°1
- Copia permiso de movilización de ganado. Ver folio 200 del cuaderno N°1
- Copia certificado Bancolombia. Ver folio 201 del cuaderno N°2
- Certificado agropecuaria Surtigranja. Ver folio 102 del cuaderno N°2
- Copia de documentos de identificación de los señores Asuncion Camarillo, Ana Martinez y Ronal Ortiz. Ver folios 203 a 205 del cuaderno N°2
- Material fotográfico Ver Folio 206 a 223 del cuaderno N°2
- Copia FMI N° 192-12945. Ver folio 226 a 230 del cuaderno N°2
- Copia informe ANM. Ver folio 231 a 253 del cuaderno N°2
- Copia Informe Defensor del pueblo – Cesar. Ver folio 265 a 267 del cuaderno N°2
- Copia diagnostico registral del predio Bella Mery. Ver folio 275 a 277 del cuaderno N°2
- Copia Informe IGAC. Ver folio 283 a 285 del cuaderno N°2
- Copia contestación Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. Ver folio 318 a 327 y folio 333 a 343 del cuaderno N°2

#### **IV.- CONSIDERACIONES**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocida opositora dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la parte opositora, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de La Jagua Ibirico, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018**

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el Municipio de la Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar.**

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del Municipio de la Jagua de Ibirico para los años 1994 a 1998 y siguientes, para cual esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

El predio solicitado en restitución, se denomina Parcela Bella Mery, ubicado en La Vereda Campo Alegre, del municipio de la Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, este se encuentra ubicado en en la región central del Departamento al pie de la cordillera oriental. Su área territorial es de 728.93 km<sup>2</sup>, con una cabecera municipal de 123.5 hectáreas, localizada en posición geográfica a los 9°25' de latitud norte y 73°20' de longitud occidental<sup>3</sup>.



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>4</sup>

<sup>3</sup> [http://www.lajaguadeibirico-cesar.gov.co/informacion\\_general.shtml](http://www.lajaguadeibirico-cesar.gov.co/informacion_general.shtml)

<sup>4</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>5</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las***

<sup>5</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00

Rad.0074-2018

AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>6</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba. Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en

<sup>6</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pclif?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclif?view=1)

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

### **La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima*

---

todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>10</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>11</sup>".*

<sup>11</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00

Rad.0074-2018

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>12</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>12</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)"*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>13</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

<sup>13</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MERY SIERRA DE MOLINA y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado Bella Mery, identificado con el F.M.I. 192-5575, ubicado en el Municipio de la Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 73 a.74 del Cuaderno N°1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, de los señores JUSTO MOLINA VIDES y MERY SIERRA DE MOLINA.

El predio Bella Mery, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-5575, ubicado en el Municipio de la Jagua de Ibirico, del Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe De Georreferenciacion en Campo	Area visible en el FMI	Area ITP	Titular actual	Area Catastral
Bella Mery	192-5575	28 HAS 1174 M2	30 HAS	28 HAS 1174	Martiniano Hernández	43 HAS

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONGITUD (°'")
294884	1542927,44	828179,84	9° 29' 34,617" N	77° 29' 57,867" W
154296	1542893,49	828187,75	9° 29' 33,847" N	77° 29' 54,687" W
294887	1542777,33	828293,34	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
154176	1542737,00	828308,00	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
1889	1542668,88	828308,00	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
5008	1542738,71	828288,36	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
294888	1542799,83	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
294829	1542715,92	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
294876	1542788,28	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
294877	1542794,07	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
294878	1542821,53	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
294879	1542829,27	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
294880	1542788,88	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
294881	1542765,43	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
294882	1542728,47	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
294883	1542783,40	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
1882	1542684,88	828231,43	9° 29' 32,847" N	77° 29' 52,817" W
188913	1542487,42	828179,84	9° 29' 34,617" N	77° 29' 57,867" W
294884	1542664,98	828179,84	9° 29' 34,617" N	77° 29' 57,867" W
294872	1542731,04	828179,84	9° 29' 34,617" N	77° 29' 57,867" W
294885	1542816,20	828179,84	9° 29' 34,617" N	77° 29' 57,867" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 28 hectáreas con 1174 metros cuadrados, el área del Informe Técnico Predial fue de 28 hectáreas con 1174 metros cuadrados, el área del F.M.I. N°192-5575 es de 30 hectáreas y el área catastral es de 43 HAS.

En atención a la variación de medidas que se presentó, el Juez instructor decretó que con base en los datos que hubieren sido recolectados durante la inspección judicial realizada al predio con la intervención de los peritos especializados del IGAC, que estos surtieran un cuestionario con el fin de aclarar ciertos aspectos, en el cual entre otros se les solicitó que una vez verificados linderos y coordenadas en campo del predio Bella Mery, cotejaran físicamente cada uno de los linderos del referido predio.

Frente a lo anterior, los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi presentaron el informe que les fue requerido, visible a folio 283 a 285 del Cuaderno de Pruebas, expresando que el predio visitado en la diligencia de inspección judicial efectivamente corresponde al predio Bella Mery, ubicado en el Municipio de la Jagua de Ibirico comprensión territorial de Valledupar, datos que fueron confrontados con las coordenadas dadas por la UAEGRTD datos que corresponden al predio solicitado en el presente proceso.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la UAEGRTD, esta es 28 HAS con 1174 metros cuadrados, por resultar más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS de precisión al metro, con el fin de evitar la afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso.

Cabe advertir, que el predio Bella Mery, no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, salvo por encontrarse atravesada en una parte de 400 metros cuadrados por el Caño del Tigre que le sirve como lindero sur, sin que ello constituya una imposibilidad para su explotación como se encuentra verificado en el Informe de Georreferenciación y la inspección judicial realizada por el Juez de Instrucción.

De igual forma, se observa que el predio se encuentra dentro del contrato de concesión por Título Minero ANM, entidad Mineral Corp y presentarse como área disponible de la ANH.

Al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad vinculada al proceso presentó contestación en la cual manifestó que sobre el área del terreno del predio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00

Rad.0074-2018

solicitado no tiene suscritos contrato de exploración y explotación de hidrocarburos así como tampoco de evaluación, siendo únicamente un área disponible sin asignación alguna por parte de dicha entidad.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería, en su escrito de contestación visible a folio 231 a 233 del Cuaderno N°2, expuso que consultado el Catastro Minero Colombiano actualizado, no se reportan sobre el predio Bella Mery superposiciones con la información vigente de solicitudes de contrato de Concesión de Autorización Temporales, entre otras, presentando únicamente superposición con el expediente HAG-082, de contrato de concesión.

Respecto a la relación Jurídica de los señores Mery Sierra de Molina y Justo Rafael Molina Vides, con el predio denominado Bella Mery, se afirma en el escrito de la demanda que este último fue propietario del mismo, y en efecto, verificado el FMI N°192-5575, visible a folio 75 a 78 del Cuaderno N°1, se evidencia en su anotación N°5 que el señor Justo Rafael Molina Vides, fue propietario de la parcela objeto de reclamación a partir del 3 de septiembre de 1990, por medio de adjudicación en sucesión llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

Por otro lado y al respecto de la señora Mery Sierra de Molina, de quien se afirma en la solicitud es compañera del señor Justo Molina Vides, se resalta que esta se presentó de manera conjunta con el señor Molina Vides como reclamante de la parcela Bella Mery, por lo que ambos fueron incluidos en el RTDA como solicitantes de dicho fundo, como se denota a folio 73 a 74 del Cuaderno N°1, documento en el cual también se incluyeron varios hijos que tuvieron producto de tal relación, cuyos documentos de identificación se encuentra visibles a folio 33 a 38 del Cuaderno N°1.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con los accionantes, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alegan los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MERY SIERRA DE MOLINA.

Si bien es cierto, no se fueron arrimadas al plenario pruebas tendientes a demostrar la inclusión de los solicitantes en el Registro Único de Víctimas -RUV o en el Registro Único de Población de Desplazada -RUP, no es menos cierto, que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado si no una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; por lo tanto esta colegiatura deberá proceder a constatar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima que alegan los solicitantes.

Pues bien, los supuestos fácticos de la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, indican como motivo del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

presunto desplazamiento las vacunas de las cuales eran victima los solicitantes, consistentes en la entrega de dineros o ganado, por parte de los grupos armados al margen de la Ley, so pena de ser asesinados.

En relación, a los motivos que dieron origen a la presente solicitud de restitución de tierras, el señor Justo Molina Vides, en la ampliación de los hechos rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, visible a folio 44 a 45 del Cuaderno N°1, refirió lo siguiente:

*"PREGUNTADO: Que actividades desarrollaban usted y su familia en el predio Bella Mery  
CONTESTADO: Era nuestra vivienda, y vivíamos de la agricultura, sembrábamos naranjas, aguacates, maíz, yuca, entre otras cosas, además teníamos animales como gallinas, pavos, marranos, chivos y vacas entre otros...Nosotros salimos de ahí cuando empezó la inseguridad, hace aproximadamente unos 25 años entre los años 1994 y 1995 había grupos al margen de la Ley que pedían vacunas, es decir plata, animales, amenazaban con matarnos y ellos eran prácticamente los que mandaban, esos grupos me llamaban y me decían que tenía que darles animales, un porcentaje de la producción de la finca, por ejemplo un porcentaje de la venta del aguacate, de la yuca, del maíz, de todo y además de eso llegaban a la finca y cogían lo que ellos querían, mataban las vacas para comer, o se comían los cultivos sin que se pudiera opinar nada; por todo esto nosotros nos desplazamos hacia Valledupar y empezamos a buscar un comprador y al poco tiempo conseguí quien me comprara porque lo ofrecí muy barato, prácticamente regale eso porque en ese momento era más importante preservar la vida... PREGUNTADO cuando usted llegó como era situación de orden público en la zona? CONTESTO cuando yo llegue eso era muy bueno, tranquilo, uno dormía afuera en el corredor de la casa, se podía desplazar libremente, ir donde los vecinos, reunirse, no robaban, uno podía recibir visitas, programar paseos, festejos, incluso ese era el sitio de reunión de toda la familia en general y más o menos a partir de los años 90 fue que se hizo insostenible la situación por la violencia e inseguridad, pedían plata, mataban gente, atracaban, se robaban el ganado, amenazaban y extorsionaban..."*

Ahora bien, en la diligencia judicial de interrogatorio que fue absuelto por el señor JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES ante el Juzgado instructor, el accionante, aclaró en alguna de sus respuestas que no vivió de manera permanente en la parcela Bella Mery, sino que iba de manera periódica, pues ejerció su explotación pro medio de varios trabajadores, a los cuales la guerrilla hizo que se les fueran, así mismo explicó que la mayoría de las vacunas y amenazas que recibió por parte de la Guerrilla se dieron con mayor ahínco en el año 1998, fecha en la cual decide buscar un comprador y desprenderse definitivamente de la parcela, comentando que adicional a los pedimentos que le hacía de la guerrilla, también era víctima de vacunas por parte de la delincuencia común, así lo explicó:

*"...PREGUNTADO usted vivía con su esposa sus hijos en el predio o transitoriamente  
CONTESTO no, transitoriamente e iba semanal allá PREGUNTADO con quien vivía en el predio  
CONTESTO yo tuve varios trabajadores PREGUNTADO tuvo varios*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

trabajadores? CONTESTO sí, porque me los hacía ir la guerrilla, la delincuencia  
PREGUNTADO usted recuerda en ese entonces quienes eran los colindantes  
CONTESTO claro colindaban al sur, como le dijera porque es que cuando yo  
compré yo colindaba casi todo con la hacienda la ...PREGUNTADO en alguna  
oportunidad usted fue amenazado por grupos al margen de la ley CONTESTO claro  
PREGUNTADO en que consistió esa amenaza, CONTESTO no, porque ellos me  
exigían muchas cosas y entonces yo me les mareaba porque imagínese que podía  
negociar ahorita mismo con 10 o 20 de ellos, por 4 o 5 animales, para no fregarme  
más en todo el tiempo, y vuelve al mes ya venía otro grupo y ya ese otro grupo me  
llegaba cuando yo llegaba a la finca que también necesitaban, porque ellos vivían  
del monte y tenían que vivir del monte y del que tuviera, entonces yo llegando a  
un preciso caso cuando ya me tenían tan atacado, porque a lo último me  
atacaban ellos, y me atacaba la delincuencia común, entonces en el preciso caso  
negociar con el señor Martiniano Hernández, PREGUNTADO En que forma fue  
atacado por la Guerrilla, y por la delincuencia común, CONTESTO Imagínese la  
delincuencia común, me exigía plata, la guerrilla me exigía ganado y plata, y yo  
como iba a dar ese ganado y sin embargo se lo llevaban si no se los daba,  
PRGUNTADO usted denunció esos hechos CONTESTO no, porque yo como iba y  
venía, PREGUNTADO antes de salir del predio o antes de venderlo hubo presencia  
de grupos de paramilitares CONTESTO pues ya llegaban Dr. pero en si los que  
mandaban eran la guerrilla ...CONTESTO imagínese Dr. que le digo es que uno  
cuando esa gente, yo llegaba a mí se iba encima 70, 80 tipos de eso, uno de ese  
nervio uno ni sabe quién es quién, si no que esta uno es entre la vida, muy nervioso  
uno no es capaz de preguntarle quien es usted ni nada eso si para que  
PREGUNTADO en alguna oportunidad la guerrilla lo amenazó a usted para que le  
diera alguna suma de dinero como alguna extorsión CONTESTO eso si PREGUNTADI  
cuéntenos que pasó con esa CONTESTO por ejemplo la última vez, tuve que ya me  
tocó salir de mi casa a cumplir esa misión porque ya me llamaban a mi casa, no sé  
cómo harían para conseguir el teléfono, total que yo resolví ir a cumplir la cita,  
traían una cita para que yo les pusiera 10 millones de pesos de donde les podía dar  
yo 10 millones, para que yo les diera 10 millones de pesos, y entonces yo les dije  
que miraran si querían yo llamaba a todos los dueños de los animales, que yo tenía,  
tenía ganado de 10 personas, para que vieron que yo no era ningún hacendado  
como me decían ellos, yo simplemente era un administrador de eso, bueno esa vez  
que tuve la última contienda con ese jefe a los 3 o 4 días se presentó el señor  
Martiniano aquí a mi casa para que le vendiera eso o no le venderá, se lo fie  
porque yo la desesperación que tenía yo corrí y se la fie, pero en si él es muy buen  
gente y no me quedó mal, hicimos un negocio de una finca tan especial que tuve  
yo, y se la di a él en 14 millones fiadas imagínese, para que me diera un millón  
todos los meses, pero él no me quedó mal el me cumplió PREGUNTADO explíqueme  
al despacho cuales fueron los motivos, por los cuales usted decide abandonar y  
desplazarse de predio Bella Mery, CONTESTO Bella Mery, pues le repito otra vez me  
tocó desplazarme de allá por la inseguridad, la violencia con lo atacado que me  
sentía de ese grupo y de los dos grupos porque me atacaba la guerrilla y la  
delincuencia común, por allá por la Jagua opera mucho eso, entonces en el  
preciso caso de negociar con el señor para salirme porque primero mi vida Dr.  
PREGUNTADO díganos la fecha en la cual usted se desplaza, y para donde  
CONTESTO a mediados si hace unos 20 años para 22 que yo le vendí a él y nos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

desplazamos para acá para Valledupar, el 96 o 98 puede ser por ahí...PREGUNTADO buena la aproximación es CONTESTO entre 20 y 22 años PREGUNTADO ósea sería 96? CONTESTO 98 PREGUNTADO en el 98 sería? CONTESTO bueno si".

De igual forma, la señora MERY SIERRA DE MOLINA, en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción, expuso inicialmente que en el predio su compañero el señor JUSTO MOLINA VIDES desarrollaba actividades ganaderas, y de siembra de guineo, así mismo que tenían potreros y una casa de ladrillos, además comentó que este último fue víctima de amenazas por parte de hombres que se hacían pasar por miembros de la guerrilla, quienes de manera constante lo intimidaban exigiéndole dinero y relató que en determinada ocasión les exigieron la suma de 10 millones de pesos, así lo expresó:

"qué explotación tenían ustedes de ganadería, agricultura, qué había en el predio. CONTESTADO: En el predio bueno, esas son tierrietas para lo que uno quisiera verdad, porque en el patio cuando yo me crié tuvimos cementera de guineño y eso para la comidita, pero como los potreros estaban tan montados había que hacer la rosa para que quedara el pasto, bueno así la hizo...La vivienda era poco mala cuando nosotros estábamos de barro de palma, nosotros hicimos, mi esposo hizo vivienda le tocó hacer. PREGUNTADO: Cómo era la vivienda. CONTESTADO: Mas o menos la hicimos, primero era de bahareque, después la hicimos como de ladrillo o de bloque algo así...PREGUNTADO: ustedes Vivian de forma permanente en el predio, usted su esposo y sus hijos o en forma transitoria CONTESTÓ: En forma transitoria porque como nosotros estábamos, íbamos allá, él era el que iba de forma permanente verdad, yo si iba en forma transitoria...PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si antes que usted saliera del predio ahí hubo presencia de grupos paramilitares CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: Qué grupo o que nombres recibían esos grupos. CONTESTADO: Bueno, ellos se hacían pasar por la guerrilla. PREGUNTADO: Usted, su esposo o sus hijos fueron amenazados por la guerrilla ósea les extorsionaban les pedían vacunas. CONTESTADO: Si señor a mi esposo sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho en qué consistió, si fue amenazado por los grupos al margen de la ley, en qué consistió las amenazas y si fue extorsionado dígame explíquelo todo CONTESTÓ: Claro que sí, él fue extorsionado le pedían (10.000.000) millones de pesos, que teníamos que vender todo para así poderlos llevar y de adonde. PREGUNTADO: Y qué pasó con esos (10.000.000) diez millones de pesos, los entregaron o no. CONTESTADO: No, de dónde? si no podíamos, ahí estábamos en un callejón sin salida igual también preocupados. PREGUNTADO: Y esa suma de dinero, la exigió quien, la guerrilla o los paramilitares, CONTESTADO: pues supuestamente ellos se hacían pasar por guerrilla, pero no se sabe en fin que sería, pero si lo extorsionaban a la media noche llegaban, se llevaban al pobre trabajador lo tenían atrasado, se le llevaron la cicla, llegaban y lo ponían a cocinar a media noche, les llevaban las gallinas, maten las gallinas... el queso total es que eso era un solo. PREGUNTADO: Él o su esposo Justo conoció algún guerrillero o algún paramilitar CONTESTADO: Pues, yo no creo que él conoció a ninguno porque él, ese que lo extorsionaba a él era siempre se le aparecía de noche."

La solicitante también indicó, que en la parcela Bella Mery tenían un trabajador, que fue ampliamente amedrentado por la Guerrilla, quienes a altas horas de la noche



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

llegaban a la parcela y lo hacían levantarse para cocinar, y así mismo le quitaron la bicicleta en la que se movilizaba, manifestando que tal situación y la exigencia de los 10 millones de pesos, los llenó de mucho temor y nervios por lo que el señor Justo Molina decide vender el predio, así lo comunicó:

*"...PREGUNTADO: Diga al despacho por qué usted Justo Molina, deciden salir del predio y cuando deciden salir del predio, en qué condiciones quedó. CONTESTÓ: Cuando el decidió salir del predio, él estaba muy preocupado y asustado nervioso, porque ajá usted sabe cómo eran las cosas por allá, pues peligroso porque el que no daba la cantidad que pedían lo mataban y uno sin tener de a dónde, él estaba muy nervioso y decidió tomar esa decisión de vender por lo que fuera para salirse de ahí. PREGUNTADO: Quién le informó a él que la guerrilla le estaba pidiendo la suma de (10.000.000) millones de pesos contestó. CONTESTADO: El mismo que lo extorsionaba, que le llegaba a la media noche, a la madrugada a toda hora. PREGUNTADO: Esa persona cómo llegaba. CONTESTADO: Él llegaba, PREGUNTADO y cómo si usted no dice que vivía de forma transitoria en el predio. CONTESTADO: Pero mi esposo iba. PREGUNTADO: Cuando él iba se quedaba en el predio. CONTESTADO: Claro. PREGUNTADO: Y en cuantas oportunidades recibió el señor Justo esas amenazas o esas extorsiones. CONTESTADO: Varias veces. PREGUNTADO: Las recibió de día, de noche, en el predio o por fuera del predio. CONTESTO En el predio, de noche de madrugada, al atardecer, por lo menos antes ya si quiera hay luz por todo esto, no había sino mechón y el mechón al uno hacerlo uff se apaga... ya venían los problemas porque por lo menos el muchacho que trabajaba allá lo tenían atarzanado verdad ya a él le llevaban, hasta la ciclita que era lo que él tenía para salir se la habían llevado, entonces llegaban y lo ponían a cocinar a la hora que llegaban."*

Al respecto el opositor Martiniano Hernández, en el escrito de oposición que presentó a través de apoderado judicial, señaló que evidencia una inexistencia de hechos concretos que demuestren un nexo o relación causal determinante en tiempo, modo y lugar que ocasionara la necesidad apremiante al señor Justo Rafael Molina de salir de la región o vender el predio, y adicionalmente en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción expresó que no tuvo conocimiento que entre los años 1994 a 1998 hubiera presencia de grupos armados al margen de la Ley en zona donde está ubicada la parcela, pues si bien aseveró que supo del asesinato de una niña tal hecho lo atribuye a la delincuencia común, así como lo señaló:

*"PREGUNTADO cómo era el orden público cuando usted llevo, había presencia de la guerrilla de paramilitares CONTESTO bueno cuando eso los paramilitares por ahí no se nombraba, la guerrilla después que de pronto quien sabe si dirían decir pero yo nunca los vi uniformado ni que por ahí hubiera presencia guerrillera de pronto más arriba en la Serranía, tal vez pero por ahí no, eso estaba sano todavía... manifiéstele al despacho si entre los años 1994 a 1998 en esa zona de campo alegre o Amansaguapo o la estrella sector veredal había presencia de guerrilla CONTESTO haber ahí lo que mataron fue a una niña pero eso fue la delincuencia común eso como es que se había mucho comentario de la guerrilla y eso pero decían que era la delincuencia común en fin PREGUNTADO la pregunta pues ha sido clara si había presencia de guerrilla sí o no CONTESTO si había presencia de la guerrilla la podía haber pero yo no me di cuenta."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

No obstante lo manifestado por el opositor, referente a la inexistencia de un hecho concreto que hubiere incidido en la salida de los solicitantes, lo expresado por los reclamantes encuentra refuerzo en la declaración rendida por el testigo BENJAMÍN SIERRA PLATA, quien expuso ante Juez de Instrucción que tuvo conocimiento de la estancia y explotación con ganado que tenía el solicitante en la parcela Bella Mery y así mismo, supo de manera directa por parte del señor JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES, que la Guerrilla específicamente "los Helenos", le estaban exigiendo vacunas, así lo relató:

*"Usted supo que explotación tenía Justo y Mery en el predio Bella Mery? A que se dedicaban, a la agricultura, sembraban yuca, maíz, plátano CONTESTADO: tenían agricultura y ganadería, tenían un ganadito ahí, él tenía un ganadito al aumento, pero lo tenía era ahí PREGUNTADO: el señor Justo vivía en el predio con Mery y sus hijos? CONTESTADO: ya más vivía era acá en Valledupar pero él vivía permanente allá, la señora si vivía más acá en Valledupar PREGUNTADO: Cuando el señor Justo y la señora Mery compran ese predio ahí en esa zona había presencia de grupos de la guerrilla? CONTESTADO: de los Helenos, yo soy testigo de que a él lo estaban molestando bastante PREGUNTADO: ¿qué significa que lo molestaban bastante? CONTESTADO: si porque le llegaba y le llevaban los animales de frente, y tenían que entregárselo porque yo fui uno le dije cuñado va a tener usted que vender eso porque lo amenazaron, esa vez fue cuando él me manifestó, el venía de la finca pero yo iba para la mía, cuando me dice erda cuñado, como lo vi triste, le dije que le pasó?, me dice, hay cuñado mire, ahora me pusieron una, ya yo sabía que lo estaban extorsionando, ahora me pusieron una, tengo que traerla esa semana, entre 8 días diez millones de pesos y yo de donde voy a sacar esa plata, bueno cuñado, le tocará será vender eso, salgase de ahí porque dígame, ya amenazándolo cada ratico eso cansa, para mi concepto ese fue el motivo de vender pa salirse de la zona porque lo estaban extorsionando ahí, para mi ese fue el motivo. PREGUNTADO: ¿A qué distancia está su finca, en que parcela está su finca, o sea en que predio? CONTESTADO: él está acá en Vereda Campo Alegre, diagonal a La Estrella, vecino de La Estrella y la finca mía está en Vereda San Miguel, más arriba, yo estoy al pie de la Cordillera, yo también fui desplazado..."*

Adicionalmente, el testigo en comento también indicó en su declaración que en la zona donde está ubicada la parcela había presencia constante de grupos al margen de la Ley, tales como el frente de los Helenos y 6 de diciembre, rememorando incluso un suceso de amenazas y encuentro directo del que fue víctima, y así mismo, relató que un trabajador llamado Nelson que tenía el señor Justo Rafael Molina en la parcela Bella Mery, encargado del cuidado de la misma, fue amenazado y amedrentado, suceso que expresó fue determinante para que este tomara la decisión de vender la parcela, así lo expuso:

*"PPREGUNTADO: usted conoció algún miembro de la guerrilla. CONTESTADO yo conocí fue grupos, le digo que molestaban, porque ahí nos visitaban a todo el mundo PREGUNTADO: ¿y qué grupo conoció? CONTESTADO: Los Helenos PREGUNTADO: si pero que grupo, el seis de Diciembre, el otro, el otro, como se llamaba el grupo, si recuerda. CONTESTADO: ah, no, decían era los Helenos, como conocer yo pongamos el Ejército Nacional, cuando yo me desplazé, yo venía bajando de la finca mía*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

también, en Vereda San Isidro allá de este lado de San Antonio, ahí se acababa la vía yo venía bajando en un caballo cuando de pronto estaba el grupo de los Helenos, señores Buenas Tardes Como estas?, como me gustaba ser popular desde que nací, y aja y usted como saluda así, voluntariamente aja yo soy así, ¿Y usted sabe quiénes somos nosotros?, claro como los vi vestidos de son ejercito dije yo, para mi concepto estoy tratando con el Ejército Nacional, y dijo respete que nosotros somos los paracos y bájese de ese caballo, y yo no yo voy para el pueblo, y me han cogido y me han tumbado y me han cogido y me han tumbado del caballo, me esposaron, me tiraron en el monte, que guerrillero maldito, que guerrillero hijueputa, que este maldito guerrillero, pero hable que usted es el jefe, yo soy jefe de quien señor, si yo todo el tiempo he andado solo, yo nací en la Jagua y en la Jagua estoy, PREGUNTADO y antes de que el señor Justo Molina saliera del predio, allí había presencia de grupos paramilitares, CONTESTO no, no los conocía yo todavía, pero ya estaban por ahí se sabía que estaban por ahí cerca...PREGUNTADO Cuando Justo Molina vende la parcela Bella Mery, la había abandonado, se había desplazado o todavía estaba dentro del predio CONTESTO ah no cuando Justo Molina vendió eso lo tenía abandonado, porque allá si conocí yo a un muchacho no recuerdo el nombre ahorita que trabajó ahí con Justo, y le llegaron y lo amenazaron al muchacho y el muchacho le dejó la finca sola, ahí fue donde justo dispuso de vender, imagínese lo tenían amenazado a él y le amenazan el obrero, al obrero hasta le llevaron una cicla todoterreno que había encargado Justo, nuevecita la tenía ya el muchacho que para venir a buscar la panela al pueblo... PREGUNTADO porque cree usted con el mayor respeto que Justo Molina decide vender el predio e irse de la zona CONTESTO si señor decidió por la amenaza que le tenían, PREGUNTADO quien le tenía la amenaza CONTESTO los señores Helenos...PREGUNTADO: Señor Benjamín en respuesta anterior usted manifestaba que había un muchacho que tenía el señor Justo en la finca cuidándolo, un trabajador, usted manifestaba también que este señor le había dejado abandonada la finca porque lo habían amenazado, manifiéstele al despacho que tipo de amenazas, y que grupo si usted conoce le hizo esta amenaza, en que año si recuerda, o en qué fecha, CONTESTO cuando el muchacho abandonó ya lo habían amenazado y lo llevaron, una cicla todoterreno que había encargado Justo, nuevecita la tenía ya el muchacho que para venir a buscar la panela al pueblo, y después cuando según lo volvieron a llegar le dijeron que si lo veían allá se lo llevaban, el muchacho recogió y se fue, recuerdo que llamaban Nelson no se el apellido, Nelson si sé que se llamaba porque yo conocí al muchacho"

Ahora bien, por su parte el señor HERNANDO ALFONSO SUAREZ MARTÍNEZ quien afirmó ser pastor de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, comunidad eclesial que también funge como opositora en este proceso, manifestó que tuvo conocimiento del contexto de violencia perpetrado por grupos armados al margen de la Ley, que en determinado momento se presentó en el Municipio de La Jagua de Ibirico donde está ubicado el predio solicitado, y así mismo comentó, que tuvo conocimiento a raíz de su labor desempeñada como pastor, que los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MERY SIERRA DE MOLINA, quienes también se congregan en tal comunidad, vivieron momentos muy difíciles por la violencia, por lo que decidieron vender la parcela reclamada, así lo expresó:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

*"... pudo escuchar de alguien de ellos, que en esa zona se vivió un contexto de violencia años anteriores antes de la donación CONTESTO claro que si toda esa zona estaba implicada en una época muy violenta, donde hubo mucho desplazamiento, homicidios, y todo eso es histórico en la Jagua de Ibirico, histórico en toda la región, pero en el momento en que nosotros estamos ahí todo estaba pacificado no había esa clase de situaciones... PREGUNTADO ya que en respuesta anterior usted manifiesta que le comentaba el señor Justo y la señora Mery, efectivamente de esa negociación que hicieron con el Chamo, así como usted lo manifiesta, dígame al Despacho si en algún momento le dijeron estas personas Mery Sierra, y el señor Justo, cuál fue el motivo por el cual dieron en venta ese predio, al señor Chamo, CONTESTO pues como es de conocimiento en nuestro país, en nuestro país hay el asunto del desplazamiento por violencia, contextual, y si, ellos tuvieron momentos muy difíciles, les tocó salir, vender eso por motivo de la violencia..."*

Es de resaltar, que los demás testigos citados al proceso a rendir declaración tales como, los señores William Quintero Pallares, Ronal Ortiz Martínez y Asunción Camarillo, no tuvieron un conocimiento directo de los hechos de violencia o amenazas que alegó el solicitante, así como tampoco estuvieron presentes en la época en la que afirmó haberse desplazado.

En necesario precisar, que si bien no se allegaron pruebas documentales que respalden el dicho de los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MERY SIERRA DE MOLINA, respecto a que fue amenazado por Guerrilleros, lo cierto es que tal hecho, se enmarca dentro del contexto de violencia que se vivía en la zona, como quiera que no se logró desvirtuar la condición de desplazado que alegó por parte de los opositores, y que en efecto se encuentra probado a través de los testimonios reseñados, denotándose además que el predio se encontraba abandonado para la época en que el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, ingresa y empieza a explotar el mismo, como lo reconoció tal opositor, y adicionalmente se concluye que no se observa una razón distinta al conflicto armado para que se diera la salida del fundo por parte de los solicitantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por los solicitantes, coinciden con el contexto de violencia de la zona del Municipio de La Jagua de Ibirico, de acuerdo a las pruebas reseñadas en el acápite de contexto de violencia, tales como el Diagnostico Departamental del Cesar, el informe de la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal y el informe presentado por la Defensoría del Pueblo Cesar, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso que los solicitantes son víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00

Rad.0074-2018

el periodo establecido en el artículo 75, por lo que se hacen acreedores de los beneficios de la Ley de Restitución de Tierra, lo que los legitima para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material del predio abandonado forzosamente en los términos de la ley de víctima.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes y su grupo familiar, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladará dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante, toda vez que el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, si bien declaró ante el Juez de Instrucción haber sido en algún momento víctima del conflicto, no arrió a plenario prueba alguna que respaldara su dicho, o de que se hubiere desplazado efectivamente, así como tampoco los testigos citados al proceso dieron cuenta de tal condición, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretenden los solicitantes que se restituya a su favor y a su grupo familiar, el predio denominado Bella Mery, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico que realizó con el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

**“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

**a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes**

**...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MERY SIERRA DE MOLINA, con el predio “Bella Mery”, así mismo, que éstos fueron víctimas de la violencia como se expuso en el acápite que antecede.

En cuanto a la dinámica de la venta del predio Bella Mery, según lo expuesto en los hechos de la solicitud de restitución, el señor JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES, decidió vender el predio Bella Mery a raíz de las continuas vacunas y amenazas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

que recibió por parte de la Guerrilla, en el año 1998, pues si seguía en la parcela temía peligro por su vida, ante la imposibilidad de pagar los diversos pedimentos económicos que le requería tal grupo.

Documentalmente, se encuentra a folio 169 del Cuaderno N°1, copia contrato de compraventa suscrito entre Justo Molina en calidad de vendedor y Martiniano Hernández como comprador, de la finca Bella Mery, de fecha 13 de agosto de 1998, por un valor de \$14.000.000.

Adicionalmente, se encuentra copia de la escritura pública N°61 del 3 de septiembre de 1999, respecto a la venta de la parcela Bella Mery, celebrada entre los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MARTINIANO HERNÁNDEZ, la cual fue debidamente inscrita como consta en la anotación N°6 del FMI N°192-5575.

Al respecto de dicha negociación, el solicitante aseveró en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción, que el principal móvil que lo llevó a vender el predio Bella Mery, se trató del temor por su vida, a raíz de las continuas amenazas y vacunas que le requería la Guerrilla, explicando que le tuvo ocultar tales razones al señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, pues de lo contrario corría el riesgo de que este no le comprara, y así mismo relató que en el momento de la negociación si bien se había pactado que la entrega material de la parcela se haría 15 días después, motivado por la desesperación que tenía, entregó el predio a los 3 días siguientes, así lo comentó:

*"...en el 98, usted cuando sale del predio lo dejó en cabeza de quien de un arrendatario de un cuidandero de un trabajador lo dejó solo CONTESTO yo enseguida se lo entregué al señor Martiniano PREGUNTADO es decir cuando usted vende el predio, cuando usted lo vende estaba dentro del predio? CONTESTO si él vino aquí y de una vez nos fuimos y a los 5 días negociamos y de una vez yo le entregué es más que quedamos con el compromiso de entregar a los 15 días y yo a los tres días lo llamé por la desesperación y me fui PREGUNTADO usted dice que lo vendió en 14 millones de pesos CONTESTO si PREGUNTADO y quien coloco el precio del predio CONTESTO por qué yo le pedí y él me dijo que tenía eso pero 4 millones lo di fiado yo con la desesperación que tenía y como yo sí sé que él es muy responsable porque yo lo conozco hace muchos años PREGUNTADO y en qué condiciones estaba el predio cuando lo vendió CONTESTO supremamente hecha la finca, con sus 4 divisiones PREGUNTADO Haciendo un ejercicio académico cuanto podía costar una hectárea de tierra en ese entonces CONTESTO no, en ese entonces la hectárea de tierra siempre ha sido cara, lo que pasa es que en ese momento por la violencia nadie cogía finca de la Jagua para arriba, ni regalada y entonces llegando el a ofrecirme esa plata y yo sabía que él me la iba a pagar yo no podía perder esa oportunidad porque yo sabía que si seguía ahí me mataban, y valía más mi vida, que la finca... PREGUNTADO entonces para que quede claro vamos a socializar bien, porque decide usted vender el predio CONTESTO por la inseguridad que había, y el ataque que me tenía la guerrilla*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

*PREGUNTADO cuando usted vende el predio había presencia de los grupos al margen de la Ley en esa zona CONTESTO claro que si Dr PREGUNTADO qué documento suscribió con el señor Martiniano CONTESTO hicimos una compraventa donde rezaba las cualidades que iba a pagar el todos los meses y que si él no me cumplía automáticamente la finca pasaba a mi nombre, pero el no, no me falló nunca imagínese con esa ganga que yo le di cuando me iba a fallar... como él me había dado su teléfono yo lo llamé y le dije hágame un favor recíbame esa finca mañana para subir y entregarla porque yo no podía esperar los 15 días porque yo sabía que en 15 días iba a encontrar allá era a la Guerrilla PREGUNTADO señor Justo donde se desplaza usted y donde se radica con su familia CONTESTO aquí en Valledupar... PREGUNTADO Usted cuando negocia con el señor Martiniano la finca, usted a él le dijo expresamente que la estaba vendiendo por los problemas de seguridad que estaba viviendo CONTESTO no, no porque es que si le digo él no me la iba a comprar, no, no nada yo no le podía decir eso Dr. PREGUNTADO es decir que el señor Martiniano compró esta finca sin saber que usted la vendía por motivos de seguridad CONTESTO claro que no, yo no le dije eso a él porque después no me la iba a comprar..."*

Por su parte el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, al respecto de dicha negociación, refirió en la declaración que rindió ante el Juez de Instrucción que él se dedicaba al comercio de mercancías y que a raíz de tal oficio, conoció a los padres del solicitante y al señor JUSTO RAFAEL MOLINA, quien le insistió que le comprara el predio, a lo que inicialmente le manifestó que no podía porque no tenía dinero suficiente para comprar en ese momento, pero el solicitante siguió insistiéndole por lo que finalmente llegaron a un acuerdo de pago por cuotas y decide comprar la Parcela Bella Mery en 14 millones de pesos, venta que aduce fue debidamente registrada, así lo aseveró:

*"CONTESTO Bueno yo tenía la parcela en la Estrella y el señor Justo el andaba detrás de mí que le comprara la parcela y yo le decía que yo no tenía plata, yo no tenía plata para comprarle la parcela, y el no pero a mí me han dicho que usted es buena paga que tal que lo otro y yo decía señor Justo es que yo no tengo, yo le dejaba mercancía a los papas de ellos y los papas de ellos no, usted puede comprarle esa parcela y yo le dije si yo al puedo comprar pero sin plata es difícil comprarla, de todas maneras el un día qué vino a Valledupar porque él vivía en Valledupar el en una de esas venidas hizo un sancocho allá en la finca y me invito y yo fui y almorzamos y entonces él me dijo que me vendía la parcela, y yo le dije señor Justo yo no tengo plata para comprarle la parcela vea que usted tiene esa parcela ahí con esta le queda cerquita y yo le dije y él me dijo vea le vendo también el ganado y yo le dije no yo no tengo plata y bueno vamos a ver qué negocio hacemos y ahí comimos y nos pusimos a charlar al final de cuenta él me dijo él tenía 15 vacas, 8 paridas y siete vacas que ya habían parido había vendido las crías pero no tenían crías entonces las vacas cuando eso el ganado era barato el ganado una vaca parida valía por ahí como alrededor de 120.000 pero claro que en ese tiempo 120.000 era representativo bueno me dijo usted que plata tiene y yo le dije no yo tengo plata pero esa cantidad no para comprarle la finca, le pedí 15 millones de pesos por la finca, a lo que nosotros llegamos a un acuerdo y él me dijo vamos a hacer una cosa me compras el ganado de contado y yo le doy una fecha y usted me la va pagando por cuotas entonces nosotros acordamos el medio como 3 o 4 meses para darle yo una cuota inicial como que de 4 millones de pesos y el resto se lo pagaba en el lapso de un año, así fue que hicimos el negocio, bueno entonces yo dure hicimos la negociación y al cabo entonces hicimos un documento en la Notaria por el negocio y unos compromisos y unos acuerdos, donde yo lo pagaba mensualmente a un tiempo le daba la cuota inicial y después pagaba unas cuotas subdividida a un año y así fue que hicimos el negocio al lapso del año yo con esfuerzo le cancelé la finca por 14 millones de pesos fue la negociación financiada 14 millones de pesos y como yo quede sin plata porque le compre el ganado el me dio 4 meses o 3 o 4 meses me dio él y yo después le conseguí los 4 millones de pesos y le fui pagado mensualmente la bueno cuando terminamos de hacer eso hicimos la escritura pública él lo íbamos a hacer en la Jagua y dije no en*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

*la Jagua no. en la Jagua no porque hay muchos moros en la costa y la hicimos en Becerril y dijo no donde sea eso no importa la hicimos en Becerril, bueno yo la registre y pues yo contento con mi finca eso lo compre alrededor ahora en agosto va a ser aproximadamente 20 años..."*

Adicionalmente, la apoderada de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, en el escrito que presentó visible a folio 318 a 321 del Cuaderno N°1, al respecto de las presunciones legales en relación con los contratos celebrados sobre la parcela Bella Mery, indicó que son presunciones que admiten prueba en contrario y que podrán ser desvirtuadas, con el material probatorio arrimado al plenario, pues a su parecer no hubo presión ni vicios del consentimiento sobre la venta que surtieron los señores Justo Rafael Molina y Martiniano Hernández.

Contrario a lo comentado por la Iglesia reseñada, la señora MERY SIERRA DE MOLINA, refirió en la declaración que surtió, que el negocio jurídico de venta que celebró su compañero el señor JUSTO MOLINA SIERRA, si estuvo permeado por el temor, la zozobra y el miedo producto de las amenazas de las que eran víctimas por parte de hombres que se identificaron como guerrilleros, quienes les pedían dinero y ganado, y finalmente porque les exigieron la suma de \$10.000.000, valor que aduce no podían cancelar, así lo aseveró:

*"Dígale al despacho en qué consistió, si fue amenazado por los grupos al margen de la ley, en qué consistió las amenazas y si fue extorsionado dígallo explíquelo todo contestó. CONTESTADO: Claro que sí, él fue extorsionado le pedían (10.000.000) millones de pesos, que teníamos que vender todo para así poderlos llevar y de adonde. PREGUNTADO: Y qué pasó con esos (10.000.000) diez millones de pesos, los entregaron o no. Contestado: No de donde si no podíamos ahí estábamos en un callejón sin salida igual también preocupados. PREGUNTADO: Y esa suma de dinero, la exigió quien, la guerrilla o los paramilitares, CONTESTADO: pues supuestamente ellos se hacían pasar por guerrilla... PREGUNTADO: Diga al despacho por qué usted Justo Molina, deciden salir del predio y cuando deciden salir del predio, en qué condiciones quedó. CONTESTADO: Cuando él decidió salir del predio, él estaba muy preocupado y asustado nervioso, porque ajá usted sabe cómo eran las cosas por allá, pues peligroso porque el que no daba la cantidad que pedían lo mataban y uno sin tener de a dónde, él estaba muy nervioso y decidió el tomar esa decisión de vender por lo que fuera para salirse de ahí."*

Sobre la señalada negociación, tenemos lo relatado por el testigo BENJAMÍN SIERRA PLATA, el cual expresó que se supo directamente del señor JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES, que le vendió la parcela objeto de reclamación al señor MARTINIANO HERNÁNDEZ conocido como "El Chamo", por un valor de 14 millones de pesos, inicialmente fiada, y quien fue enfático en afirmar que el señor Molina Vides realizó tal negociación atemorizado por su vida producto de las amenazas por dinero que recibía del bloque "Los Helenos" de la Guerrilla, y aunado a ello comentó que al momento de la venta el predio estaba abandonado pues el trabajador que tenía el señor Justo se había ido a raíz de la presencia del reseñado grupo al margen de la Ley, así lo expuso:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

"...PREGUNTADO usted sabe cómo Justo Rafael Molina Videz, le vende ese predio a Martiniano Hernández, CONTESTO Cuando el vendió se supo que le había vendido, pero no le conocía el nombre al comprador sino que le vendió al "Chamo", eso sí lo sé yo que él le vendió al Chamo, PREGUNTADO Martiniano utilizó presión, coacción, amenazas para que Justo Molina, le vendiera el predio CONTESTO De eso si no sé porque yo creo que el negocio de ellos pudo ser voluntariamente porque desde que yo le venda a usted es porque, o desde que yo le diga a usted le vendo y usted me compra, PREGUNTADO Cuando Justo Molina vende la parcela Bella Mery, la había abandonado, se había desplazado o todavía estaba dentro del predio CONTESTO ah no cuando Justo Molina vendió eso lo tenía abandonado, porque allá si conocí yo a un muchacho no recuerdo el nombre ahorita que trabajó ahí con Justo, y le llegaron y lo amenazaron al muchacho y el muchacho le dejó la finca sola, ahí fue donde justo dispuso de vender, imagínese lo tenían amenazado a él y le amenazan el obrero, al obrero hasta le llevaron una, PREGUNTADO en cuanto vendió Justo Molina, el predio CONTESTO bueno él me dijo que había vendido ese predio en 14 millones de pesos, que él le habían dado cuando negoció me dijo, cuñado me tocó fiar, y le dije cuñado después de que se lo paguen, porque lo fiado y cancelado, pues no es dado, PREGUNTADO porque cree usted con el mayor respeto que Justo Molina decide vender el predio e irse de la zona CONTESTO si señor decidió por la amenaza que le tenían, PREGUNTADO quien le tenía la amenaza CONTESTO los señores Helenos JUEZ. No más preguntas..."

De lo anterior se sustrae, que las declaraciones de los señores JUSTO MOLINA y MERY SIERRA DE MOLINA, al respecto de la negociación efectuada por el solicitante sobre el predio Bella Mery, es corroborada por el testigo directo BENJAMÍN SIERRA PLATA, en relación a que tal venta tuvo como principal motivación las amenazas que le hacían al señor Justo Molina a cambio de dinero o ganado, evidenciando que tal era su premura en salir del predio que ello pudo incidir en que diera la parcela inicialmente fiada, pactando unas cuotas de pago con el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, a quien aduce haberle ocultado sus reales razones para vender por temor de que no comprara dicho fundo.

De todo lo anterior, en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia del negocio jurídico de venta del predio Bella Mery, celebrado entre los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MARTINIANO HERNÁNDEZ, a través de contrato de compraventa de fecha 13 de agosto de 1998, y la consecuente nulidad de los negocios celebrados con posterioridad tales como el negocio de venta celebrado por medio de la escritura pública N°61 del 3 de septiembre de 1999, nulidad de la promesa de compraventa suscrita entre los señores MARTINIANO HERNÁNDEZ en calidad de donante, y el señor HERNANDO ALFONSO SUAREZ representante legal de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, y la nulidad del contrato de donación celebrada entre los señores MARTINIANO HERNÁNDEZ en calidad de donante, y el señor HERNANDO ALFONSO SUAREZ representante legal de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia en calidad de donatario, visible a folio 174 del Cuaderno N°1, que hace referencia a una hectárea de tierra del predio Bella Mery.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018**

Adicionalmente, se evidencia en la anotación N°7 del FMI N°192-5575, el registro de un hipoteca que constituyó el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, sobre la parcela Bella Mery a favor del Banco Agrario de Colombia, sobre dicha obligación se precisa que el Banco Agrario en la contestación que presentó visible a folio 146 a 151 del Cuaderno N°1, expresó que revisado el sistema de cartera COBIS de dicha entidad, se pudo constatar que el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ no presenta endeudamiento alguno con tal entidad, pues la obligación que dio origen a la anotación N°7 del folio correspondiente se encuentra saldada, razón por la cual se ordenará el levantamiento de tal anotación.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado Bella Mery, a favor de los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES Y MERY SIERRA.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegaron los opositores, en su escrito de oposición.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL SEÑOR MARTINIANO HERNANDEZ.**

El señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, en el escrito de oposición que presentó a través de Defensor Público, alegó haber adquirido el predio Bella Mery de buena fe exenta de culpa por compra que le hiciera al señor JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES, atendiendo a los parámetros dispuestos en el artículo 63 del Código Civil.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Al respecto, en la declaración que rindió el opositor ante el Juez de instrucción, expresó que realizó una negociación de buena fe exenta de culpa, con el señor Justo Rafael Molina Vides, y que no tuvo conocimiento alguno al respecto de las amenazas o vacunas que adujo haber recibido el solicitante, a quien conoció en Valledupar como una persona dedicaba al negocio de taxis y además tenía una tienda, comentando además que desde su ingreso a la parcela hace más de 20 años aproximadamente, ejerce su explotación con actividades ganaderas, de la cual deriva gran parte del sustento de su familia, así lo aseveró:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

*"así fue que hicimos el negocio al lapso del año yo con esfuerzo le cancelé la finca por 14 millones de pesos fue la negociación financiada 14 millones de pesos y como yo quede sin plata porque le compre el ganado el medio 4 meses o 3 o 4 meses me dio él y yo después le conseguí los 4 millones de pesos y le fui pagado mensualmente la bueno cuando terminamos de hacer eso hicimos la escritura pública... bueno yo la registre y pues yo contento con mi finca eso lo compre alrededor ahora en agosto va a ser aproximadamente 20 años y bueno hace como unos 2 años el me llamo, año y pico el me llamo y yo no sabía porque yo tenía rato de que no me comunicaba con él y me llamo de que iba a ir un personal con la policía que iban a medir la finca que tal y yo le dije y eso porque señor Justo no lo que sucede es que eso es una el estado está dando una facilidad a uno para la restitución para que usted me colabore ahí yo le dije pero señor Justo como le voy a colaborar yo no puedo colaborarle en algo que me afecte a mí y a mi economía y usted sabe que yo le compre eso, es más usted sabe que yo la se compre y hasta bien comprada y usted como me va a hacer eso, no, no, no usted no va a perder nada usted no va a perder su finca, usted eso nos da la facilidad de yo hacerme una plata que yo estoy fregado que tal, y yo le dije no yo no puedo colaborarle en ese aspecto si quieren vayan midan y hagan lo que usted crea conveniente pero yo no puedo atestiguar en contra mía ni usted como se le ocurre eso, de ahí hasta ahora que lo veo después de eso yo venía aquí a Valledupar, él tenía 2 taxis, él tenía una tienda aquí en el 12 de octubre, y yo llegaba inclusive yo me quedaba ahí hay veces y una vez me ofreció dos carros que tenía dos taxis de servicio público que se le comprara que se lo comprara y dije como se lo voy a comprar si todavía no le he pagado esto y quiere que le compre el otro yo no tengo plata, ...PREGUNTADO: Podría usted describirnos como considera usted que se puede ver afectado si ese proceso de restitución de tierras concluye devolviéndole las tierras al señor Justo Rafael CONTESTO lo vería muy injusto de parte de él, de parte de eso porque yo le compre de buena fe en realidad no hubo desplazamiento cuando eso, el desplazamiento y los actores violentos sucedió mucho después cuando llegaron los paramilitares en el año 2003 en adelante, 2002, 2003 en adelante, ero ya yo eso ya yo estaba posesionado ahí y eso si me afecto a mí...PREGUNTADO actualmente quienes dependen económicamente de usted CONTESTO yo tengo uno o dos obreros, tengo un yerno trabajando y tengo una hija mía que está en la universidad...".*

En relación a las negociaciones surtidas por el aquí opositor, a folio del cuaderno de N°42 a 43, se evidencia copia de la escritura pública N°61 de fecha 3 de septiembre de 1999, mediante la cual el señor JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES vende la parcela Bella Mery al señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, la cual fue debidamente inscrita en el FMI N°192-5575, razón por la cual el aquí opositor obtuvo efectivamente la propiedad y los derechos de dominio sobre el fundo objeto de Litis.

Adicionalmente se observa, que el solicitante JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES, reiteró varias veces en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción, que no le reveló al señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, los reales motivos por los cuales vendía, pues de lo contrario correría el riesgo de que no le comprara, y además expresó que en ningún momento recibió presión o amenaza alguna por parte del opositor, quien aduce es una muy buena persona, a quien conoció como comerciante de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

mercancías, y quien afirma ha realizado mejoras en la parcela, la cual a su parecer presenta nuevas y mejores condiciones a como él se la entregó, así lo manifestó:

*"PREGUNTADO el señor Martiniano desde cuando lo conoce CONTESTO hace muchos años PREGUNTADO antes de hacer el negocio ya lo conocía CONTESTO si, si ya lo conocía PREGUNTADO este señor Martiniano ha hecho parte de los grupos al margen de la Ley CONTESTO no PREGUNTADO ha podido el señor Martiniano utilizar presión coerción o amenaza o grupos al margen de la ley para que usted le vendiera ese predio CONTESTO yo pienso que no porque es que el me salió negociando conmigo en la forma después de que yo le hable del ganado, entonces negociamos en esa forma, y él se quedó de una vez con la finca yo se la entregué enseguida, PREGUNTADO pero entonces hubo la cuestión o amenaza para que le vendiera CONTESTO no PREGUNTADO cómo cree usted que fue ese negocio CONTESTO el negocio le repito que como yo estaba tan desesperado por salir de eso yo no había salido porque a mi si se me presentaban clientes pero fiada y que yo sabía que no me la iban a pagar, entonces al llegarme la oportunidad que yo sí sé que él es una persona muy seria hice el negocio con el... yo me metí a ese plan, pero no yo si me dan en otro sector yo lo admito pero esa no, porque es que el esa finca la ha arreglado y tiene su finca muy buena y yo no quiero dañarle eso... PREGUNTADO Usted cuando negocia con el señor Martiniano la finca, usted a él le dijo expresamente que la estaba vendiendo por los problemas de seguridad que estaba viviendo CONTESTO no, no porque es que si le digo él no me la iba a comprar, no, no nada yo no le podía decir eso Dr. PREGUNTADO es decir que el señor Martiniano compró esta finca sin saber que usted la vendía por motivos de seguridad CONTESTO claro yo no le dije eso a él porque después no me la iba a comprar... CONTESTO bueno, cuando yo le vendí el negocio de él era vender mercancía a todos esos pueblos, no sé si habrá continuado porque tenemos rato de no compartir no sé si tendrá el mismo negocio, pero él toda la vida que yo lo conocí fue así vendiendo su mercancía en la Jagua en San Isidro, todos esos pueblos él es muy conocido en la región por eso PREGUNTADO podría usted explicarnos como considera que se afectaría el señor Martiniano si producto de este proceso de restitución de tierras se ordena restituirle el predio a usted CONTESTO pues le repito es que yo en ninguna hora pues aspiro a que el esa finca me la pase a mi otra vez..."*

De la reseñada declaración se sustrae que el mismo solicitante advierte no haber sido objeto de presión alguna o coacción por parte del señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, siendo enfático en el hecho de que no podía infórmale los reales móviles que lo llevaron a la venta del fundo, con el fin de concluir efectivamente la negociación.

Adicionalmente, tenemos que el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, no residía en la parcelación Campo Alegre anteriormente conocida como Amansaguapo, donde está ubicado el predio Bella Mery, pues refiere que antes de adquirir dicha parcela, tenía otro predio en una parcelación diferente, y adicionalmente comentó que para ese momento, se dedicaba al negocio de vender mercancías, así lo expresó:

*"PREGUNTADO usted antes de tener el predio Bella Mery tenía algún otro predio en esa zona CONTESTO en esa zona no pero cerca de la parcelación que se llama La*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

*Estrella tenía una parcela de 32 HAS y media, y yo tenía esa parcela, en la vereda La Estrella... CONTESTO ese negocio él quería venderme eso él quería venderme eso porque él estaba aquí en el Valle y eso lo tenía casi abandonado ahí y como es que es ese negocio fue ósea yo era bastante amigo de los papas de él que ellos ya no están en vida, ya fallecieron yo les vendía mercancía a ellos, yo era comerciante y vendía puerta a puerta mercancía lo que es línea de cocina y línea hogar..."*

Así mismo, de las pruebas arrojadas al plenario entre ellas el Diagnostico Registral<sup>14</sup> del FMI N°192-5575, se denota que en el momento en que el opositor adquirió el predio, el inmueble no estaba afectado por ningún gravamen que le impidiera su enajenación o alguna medida de protección por riesgo de desplazamiento.

Aunado a ello, el solicitante aseveró haber recibido a satisfacción la suma de los 14 millones<sup>15</sup> que convino con el señor MARTIANO HERNÁNDEZ, en el año 1999, valor que según el certificado de la Tesorería Municipal de la Jagua de Ibirico de fecha 31 de diciembre 2008, visible a folio 192 del cuaderno N°1, se encontraba por encima del avalúo del predio para ese año.

De las demás pruebas obrantes en el plenario y la naturaleza del hecho que refiere el solicitante, también es posible concluir que el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ no tuvo conocimiento de los hechos particulares o la situación concreta que conllevó al desplazamiento forzado de los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MERY SIERRA.

Por todo lo anterior, se evidencia que aun cuando el opositor hubiere celebrado el negocio de la venta directamente con el señor JUSTO MOLINA VIDES, las actuaciones desplegadas por él para la adquisición del predio, se enmarcan dentro de la buena fe exenta de culpa, que concluyeron en la obtención de la propiedad o dominio efectivo de la parcela, máxime por que no se logra corroborar que hubiere incidido o participado en la situación de desplazamiento del solicitante, y tampoco haber tenido conocimiento de los móviles que lo conllevaron a la venta de la misma.

Y finalmente no fue allegada prueba alguna, que relacionara o vinculara al señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, con grupos armados al margen de la Ley.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará compensar al señor Martiniano Hernández, cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte del avalúo que deberá practicarse sobre la parcela Bella Mery identificada con el F.M.I. N° 192-5575 de la ORIP de Chimichagua, que consta de un área 28 hectáreas con 1174 metros

<sup>14</sup> Copia diagnostico registral del predio Bella Mery. Ver folio 275 a 277 del cuaderno N°2.

<sup>15</sup> Declaración Justo Molina Vides: "...él es muy buen gente y no me quedó mal, hicimos un negocio de una finca tan especial que tuve yo, y se la di a él en 14 millones fiadas imagínese, para que me diera un millón todos los meses, pero él no me quedó mal, el me cumplió..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

cuadrados, exceptuando de dicho valor la construcción que se encuentra en el predio que es perteneciente a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, por cuanto tales obras no fueron realizadas por el aquí opositor, debiendo ser sometido a contradicción. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – GAC Territorial Cesar el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA.**

Por otro lado en cuanto a la buena Fe Exenta de Culpa, alegada por la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, a través del escrito de oposición visible a folios 318 a 321 del Cuaderno N°2, dicha entidad expresó que en el presente caso no se configuró ningún despojo, por cuanto no existen elementos de aprovechamiento de la situación, de violencia para privar arbitrariamente al solicitante de su propiedad.

Además, indicó el apoderado de dicha Iglesia, que desconocen las causas que llevaron al solicitante a vender el terreno, informando que de manera posterior el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ donó a la entidad que representa una hectárea de terreno.

Al respecto se precisa, que el señor el MARTINIANO HERNÁNDEZ, explicó en la declaración rindió ante el Juzgado de Instrucción que donó a título gratuito una hectárea de tierra a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, a la cual afirma pertenecer, con el fin de que tal comunidad se reuniera a realizar los cultos correspondientes, informando que a pesar de haber suscrito un documento de venta no ha realizado la segregación correspondiente, así lo especificó:

*"PREGUNTADO usted me dice que son cuantas hectáreas CONTESTO la finca es de 30 hectáreas, yo di una hectárea en donación para la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia, día una hectárea para que se realizara para que hicieran una capilla allí, hace como unos 4 años, yo di una hectárea entonces quedarían 29 hectáreas, pero eso yo lo di aproximadamente como unos 4 años PREGUNTADO y usted hizo documentos sobre esa hectárea de tierra CONTESTO si señor fuimos a la Notaria de ahí de la Jagua y creo que ellos tienen escritura pública, si mal no estoy yo creo que ellos tuvieron que digo yo pues no sé yo creo que ellos tuvieron que haberla elevado a escritura pública PREGUNTADO pero hicieron documento de segregación de esa hectárea de tierra usted puede donar una hectárea de tierra pero si tiene 30 ya usted en el título no le van a quedar 30, CONTESTO 30 si no 29 PREGUNTADO 29, entonces hay situación que se llama segregación CONTESTO no señor yo creo que eso hay que ir a Agustín Codazzi PREGUNTADO si tiene que hacer documento escritura pública CONTESTO bueno no PREGUNTADO explicar que va a segregar el predio CONTESTO no yo creo que eso no lo hemos hecho como se llama eso como desglobalización PREGUNTADO exactamente desenglobar, usted recuerda han desenglobado o no PREGUNTADO yo creo que no PREGUNTADO donde quien es el representante de la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

iglesia pentecostal CONTESTO actualmente, actualmente eso los administradores van de turno son transitorios, actualmente está un señor que se llama Luis Torres... PREGUNTADO Usted ratifica que donó una hectárea de tierra de forma voluntaria expresa y consiente a la Iglesia Pentecostal CONTESTO si señor CONTESTO en qué posición geográfico donó la hectárea de tierra CONTESTO Eso queda frente a la estrella alinderando al frente con el camino con un camino real y al lado esta una parcela de no me acuerda ahora como es el nombre del señor queda en toda la carretera PREGUNTADO usted hizo la segregación de la hectárea de tierra CONTESTO si señor yo saque, medí el globo de una hectárea y lo done a la iglesia yo en realidad también pertenezco a la iglesia Pentecostal PREGUNTADO usted es consiente que no fue presionado o amenazado para donar esa hectárea de tierra CONTESTO no, como se le ocurre no señor PREGUNTADO al día de hoy es consiente que esa hectárea de tierra le pertenece a la Iglesia Pentecostal CONTESTO si señor yo se la di, yo adquirí de buena fe, la compré hace 20 años y por lo tanto tena el derecho de hacer con la tierra la manera que yo quisiera regalar PREGUNTADO porque no habían llevado a títulos esa donación CONTESTO porque yo tengo, ósea yo estoy atravesando una situación económica muy tremenda porque últimamente hace como 4 meses, yo vengo padeciendo hace 4 años de problemas renales y mi economía no era la misma que anteriormente ya no puedo trabajar, y no había podido porque yo tengo yo hipoteque la finca por 80 millones de pesos a la Caja Agraria y no he hecho más crédito ni más nada de eso porque se presentó esta situación de restitución y no he querido tengo el cup ese abierto pero no le he podido utilizar porque si compro ganado en un momento dado quede sin tierra donde voy a llevar yo ese ganado..."

Revisado en el plenario, se encuentra copia del contrato de donación celebrada entre los señores MARTINIANO HERNÁNDEZ en calidad de donante, y el señor HERNANDO ALFONSO SUAREZ representante legal de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA en calidad de donatario, visible a folio 174 del Cuaderno N°1, que hace referencia a una hectárea de tierra del predio Bella Mery FMI N°192-5575, aunado a ello, también se encuentra arrimado al dossier copia de contrato de promesa de compraventa, suscrito entre los referidos señores.

Del estudio de las pruebas arrimadas al dossier tenemos, que la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, recibió el predio en donación del aquí opositor el día 17 de noviembre de 2014, fecha que se sustrae del contrato de donación reseñado en el párrafo que antecede, es decir 16 años después de la fecha en la que se verificó la salida del solicitante del predio Bella Mery.

Adicionalmente, es de resaltar que por la naturaleza misma del contrato de donación que se caracteriza precisamente por la gratuidad de la transferencia del bien, estamos frente a un contrato cuyo elemento esencial es la voluntad del donante, quien en el caso en concreto es el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, el cual refirió en su declaración el deseo de donar una hectárea de la parcela Bella Mery a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, comunidad en la que se congrega.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

Así mismo, se observa que si bien la apoderada de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, y el señor HERNANDO ALFONSO SUAREZ, quien fuere pastor de la misma, no desconocieron los hechos de violencia o la presencia de grupos armados que hicieron presencia en los años 80 y a mediados del 90 en el Municipio de la Jagua de Ibirico, lo cierto es que la Iglesia opositora no realizó negocio jurídico alguno con los solicitantes JUSTO RAFAEL MOLINA VIDEZ y MERY SIERRA.

Además, no se logra corroborar que la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, hubiere incidido o participado en la situación de desplazamiento del solicitante, y tampoco haber tenido conocimiento de los móviles que lo conllevaron a la venta de la misma pues no participó en tal negociación.

Adicionalmente, se evidencia al verificar el Diagnostico Registral visible a folio 275 a 277 del cuaderno N°2, que la parcela Bella Mery no tenía inscrita ninguna medida de protección de riesgo de desplazamiento, y finalmente no fue allegada prueba alguna, que relacionara o vinculara a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con grupos armados al margen de la Ley, por lo que se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa que alegó.

Ahora bien, un aspecto de gran importancia que observa la Sala en el presente caso, es la destinación que la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA dio a la hectárea que le fue donada por el señor MARTINIANO HERNÁNDEZ, en la cual se encuentra una construcción que es utilizada como templo para la congregación de feligreses de dicho comunidad, aspecto que se encuentra verificado en la inspección judicial que fue realizada por el Juez de Instrucción.

Teniendo en cuenta tal aspecto, encontramos que la decisión de restituir la hectárea que se encuentra dentro del predio Bella Mery, que es utilizada por la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, se encuentra en tensión con el derecho a la libertad de culto de los feligreses que se congregan en la misma, el cual reviste un protección constitucional especial como lo consigna nuestra Constitución Política, en su artículo 19<sup>16</sup>.

Frente a ello, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por nuestra H. Corte Constitucional, corporación que en sendas jurisprudencias ha concluido la importancia de la libertad de religión y constitución de lugares de culto, como expresión de la personalidad, aspecto de valor especial en relación con el estado civil de las mismas, que le impone al estado el deber de promover y garantizar el respeto y la protección de las religiones en sus formas y expresiones, dentro de los cuales se encuentran los lugares de culto, iglesias o rituales.

<sup>16</sup> Artículo 19 de la Constitución Política: "Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

*"LIBERTAD DE CULTOS/LIBERTAD DE RELIGION:*

*...la libertad de religión que por su parte, como se ha visto, comprende un ámbito mayor, pues, no sólo implica y se ocupa del tema del culto, y del de la celebración de los ritos o prácticas o los de la profesión de la religión, sino del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones, el valor especial de sus ritos relacionados con el estado civil de las personas, el alcance y límites de las decisiones de sus órganos internos, las prácticas y la enseñanza, las condiciones para acreditar la idoneidad profesional de sus autoridades y las relaciones con la autoridad civil. El culto de la fé, en sus diversas expresiones encuentra plena libertad para su existencia y desarrollo; se trata de que la libertad de religión garantice el derecho de los individuos a organizar entidades de derecho, que se proyecten en los órdenes que se han destacado...". Ver Sentencia. C-088 de 1994.*

*"...La libertad religiosa comprende, de conformidad con los artículos 18, 19, 42 y 68 de la Constitución Nacional y la ley 133 de 1994, entre otras cosas, los siguientes elementos: (...) la posibilidad de (iv) practicarlas sin perturbación o coacción externa, contraria a las propias convicciones, y (v) de realizar actos de oración y de culto, (vi) de recibir asistencia religiosa de la propia confesión en cualquier lugar, incluso los de reclusión, cuarteles y centros médicos, (vii) de conmemorar festividades, (viii) de recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto y a sus deseos o a los de su familia, (ix) a contraer matrimonio y a establecer una familia conforme a la religión y a sus normas, (x) de recibir e impartir libremente educación religiosa o de rehusarla o de (xi) determinar, de conformidad con la propia convicción, la educación de los hijos menores o la de los incapaces bajo su dependencia... La libertad religiosa no sólo protege las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, - el hecho de formar parte de algún credo y las prácticas o ritos que se generan como consecuencia de pertenecer a una religión -, sino también las negativas, como la opción de no pertenecer a ningún tipo de religión, no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea..." Ver Sentencia T-662 de 1999.*

De tal modo, la Sala no puede desconocer el deber que recae sobre el Estado Colombiano, y por ende a los jueces de la Republica en un Estado Social de Derecho, de garantizar la protección y el respeto del derecho a la libertad de cultos y religiones, en sus diversas expresiones como lo constituyen los lugares de culto, lo cual supone la necesidad de armonizar derechos y producir decisiones justas, permeadas por la naturaleza garantista de la Ley 1448 de 2011 y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

Por lo cual, se ordenará el desenglobe de una hectárea de tierra del predio Bella Mery identificado con el FMI N°192-5575, consistente en la hectárea ocupada por la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con el objeto de que siga desarrollando sus actividades religiosas y congregación de feligreses, hectárea cuyas medidas linderos y colindancias deberán ser determinadas en etapa de posfallo por parte de la UAEGRTD –Territorial Cesar en conjunto con el IGAC, quienes deberán presentar el correspondiente informe detallado en 30 días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia y remitirlo a la ORIP de Chimichagua para que proceda al



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00

Rad.0074-2018

desenglobe de la misma disponiendo la hectárea segregada a nombre de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA.

En razón de lo anterior, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, que compense a los solicitantes Mery Sierra de Molina y Justo Rafael Molina Vides, con una hectárea equivalente a la hectárea que se desenglobará a favor de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, anteriormente reseñada, o que ante la eventual imposibilidad de hacer tal compensación en equivalencia, se les compense monetariamente por el valor del avalúo que resulte de dicha hectárea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

• **ORDENES ADICIONALES A LA VÍCTIMA:**

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,<sup>17</sup> que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará, A la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

A la secretaría de salud del Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores JUSTO RAFAEL MOLINA y MERY SIERRA DE MOLINA, y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico que como medida con efecto reparador, de aplicación al artículo 1º del Acuerdo No. 017 de de 2013, y en consecuencia se condonen las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio Bella Mery identificado con el F.M.I. 192-5575, así como la exoneración por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar - Guajira- que brinden acompañamiento que requieran los señores JUSTO RAFAEL MOLINA y MERY SIERRA DE MOLINA, para que acceda a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los señores JUSTO RAFAEL MOLINA y MERY SIERRA DE MOLINA, contraída con empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del desplazamiento y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800/2011, implemente y materialice el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a los señores JUSTO RAFAEL MOLINA y MERY SIERRA DE MOLINA, así como a sus núcleos familiares.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR para que ingrese sin costo alguno a la víctima restituida y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Adicionalmente. se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>18</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás

<sup>18</sup> Artículo 17, principio pinheiro.

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**  
**Rad.0074-2018**

intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MERY SIERRA DE MOLINA y su núcleo familiar, predio que consta de un área 28 hectareas con 1174 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número N° 192-5575, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

El predio a restituir presenta las siguientes coordenadas:

PUNTO	EASTE	SETE	LONGITUD (E)	COORDENADA (N)
192501	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192502	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192503	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192504	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192505	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192506	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192507	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192508	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192509	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192510	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192511	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192512	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192513	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192514	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192515	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192516	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192517	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192518	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192519	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192520	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192521	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192522	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192523	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192524	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192525	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192526	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192527	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192528	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192529	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192530	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192531	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192532	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192533	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192534	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192535	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192536	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192537	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192538	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192539	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192540	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192541	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192542	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192543	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192544	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192545	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192546	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192547	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192548	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192549	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192550	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192551	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192552	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192553	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192554	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192555	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192556	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192557	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192558	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192559	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192560	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192561	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192562	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192563	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192564	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192565	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192566	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192567	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192568	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192569	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192570	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192571	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192572	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192573	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192574	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192575	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192576	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192577	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192578	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192579	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192580	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192581	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192582	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192583	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192584	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192585	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192586	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192587	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192588	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192589	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192590	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192591	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192592	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192593	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192594	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192595	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192596	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192597	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192598	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192599	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N
192600	154207.41	154207.41	77 27 34.817 W	77 27 34.817 N

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MARTINIANO HERNÁNDEZ, a través de contrato de compraventa de fecha 13 de agosto de 1998, y la consecuente nulidad de los siguientes:

- A) Nulidad del negocio jurídico de venta realizado entre los señores JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES y MARTINIANO HERNÁNDEZ, celebrado por medio de la escritura pública N°61 del 3 de septiembre de 1999,
- B) Nulidad del negocio jurídico de venta celebrado mediante promesa de compraventa suscrita entre los señores Martiniano Hernández y el señor Hernando Alfonso Suarez Representante legal de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00

Rad.0074-2018

- C) Nulidad del negocio jurídico celebrado mediante contrato de donación celebrado entre los señores Martiniano Hernández en calidad de donante, y el señor Hernando Alfonso Suarez representante legal de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia en calidad de donatario, visible a folio 174 del Cuaderno N°1, que hace referencia a una hectárea de tierra del predio Bella Mery.

**CUARTO:** DECLARAR probada la Buena fe exenta de culpa alegada por el señor MARTINIANO HERNANDEZ, y en consecuencia se ordena compensarlo siguiendo las razones esbozadas, en el monto que se determine en avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar, respecto de la parcela Bella Mery identificada con el F.M.I. N° 192-5575 de la ORIP de Valledupar, que consta de un área 28 hectáreas con 1174 metros cuadrados, exceptuando de dicho avalúo el valor la construcción que se encuentra en el predio que es perteneciente a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, por cuanto no fueron realizadas por el aquí opositor, debiendo ser sometido a contradicción. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – GAC Territorial Cesar el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**QUINTO:** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y a MINERAL CORP, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. N°192-5575, que corresponde al predio Bella Mery.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00**

**Rad.0074-2018**

que le sea restituida a los señores Justo Rafael Molina y Mery Sierra de Molina, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

- e) Desenglobar del FMI N°192-5575, una hectárea, la cual corresponde a la hectárea donde se encuentra la construcción del templo de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, cuyas medidas y linderos deberán ser determinados por la UAEGERTD Territorial Cesar en conjunto con el IGAC, en 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, y ser remitidos a la ORIP de Chimichagua para que proceda al desenglobe de la misma disponiendo la hectárea segregada a nombre de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

**SEPTIMO:** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, que compense a los solicitantes Mery Sierra de Molina y Justo Rafael Molina Vides, con una hectárea equivalente a la hectárea que se desenglobará a favor de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, anteriormente reseñada, o que ante la eventual imposibilidad de hacer tal compensación en equivalencia, se les compense monetariamente por el valor del avalúo que resulte de dicha hectárea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a la víctima restituida y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio integral de tierras.

**NOVENO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DECIMO:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, a que condone las sumas causadas desde el año 1998 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Bella Mery, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-5575, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Bella Mery, identificada con el FMI No. 192-5575, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de la víctima restituida, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librárá el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>19</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordena, que en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

<sup>19</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00061-00  
Rad.0074-2018

**DECIMO CUARTO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada